



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022 (Auto I)
Pertenencia n° 2015 - 0953

Atendiendo a que mediante auto IV de 14 de mayo de 2021 no se accedió a la solicitud presentada por Leonora Margarita Rossi Buenaventura de no aceptar el cargo de curadora *ad litem*, pues ya se encontraba notificada, y comoquiera que mediante auto II de esa misma fecha se revocó su nombramiento, se dispone:

Déjese sin valor ni efecto el auto IV de 14 de mayo de 2021, por cuanto no se tuvo en cuenta la revocatoria al nombramiento.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 20 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022 (Auto II)
Pertenencia n° 2015 - 0953

Comoquiera que se observa que se encuentra pendiente de respuesta el oficio n°326 ordenado en auto de 22 de febrero de 2022, se dispone:

Requerir al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - para que proceda a informar, **de inmediato, y sin que en ningún caso exceda el término de diez días,** lo requerido en el oficio n° 326 de 22 de febrero de 2022, so pena de las sanciones legales del numeral 3° del artículo 44 del CGP¹; téngase en cuenta que las diligencias se encuentran paralizadas a la espera de tal información.

Al oficiarse, indíquese el chip, cédula catastral, la dirección exacta del inmueble, barrio y localidad, para que rindan el informe previsto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta tanto obre respuesta de la entidad mencionada.

El oficio deberá tramitarse por la parte interesada y acreditar el diligenciamiento.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Artículo 44-3 del CGP. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los **particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022 (Auto III)
Pertenencia n° 2015 - 0953

Requíerese a la demandante para que en el término de diez días dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 22 de febrero de 2022, en el sentido de i) realizar las manifestaciones de exclusión previstas en el literal a) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012 y ii) acreditar el estado civil, realizando las manifestaciones requeridas en el literal b) del artículo 10 *ejusdem*, de ser necesario alléguese la prueba de que trata el artículo 11 de la misma ley.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 20 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022 (Auto IV)
Pertinencia n° 2015 - 0953

En vista del informe secretarial visible que antecede, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE), encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, el despacho, **resuelve:**

Designar como curadora *ad litem* de Luz Myriam Hoyos Vergara y de las personas indeterminadas a Ligia Cruz Alejo, quien se ubica en el correo electrónico ligiacruzalejo1997@gmail.com, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 20 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022 (Auto I)
Divisorio n° 2018-1077

Se requiere al demandante para que, en el término de diez días, proceda a aportar el avalúo catastral del año 2022 del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-4043332, comoquiera que conforme al numeral 4° del artículo 444 del CGP *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°”*.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 20 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ “Podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados”, numeral 1° artículo 444 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022 (Auto II)
Divisorio n° 2018-1077

En atención a la respuesta del Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que informa haber remitido, el 29 de octubre de 2020, al Centro de Servicios el Despacho Comisorio n° 61 para devolución, y comoquiera que la grabación de la diligencia de secuestro remitida a este juzgado se encuentra incompleta, se dispone:

Requerir al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia -DESAJ- Bogotá-Cundinamarca-Amazonas para que aporte el Despacho Comisorio n° 61 que le fue remitido por el Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en especial, la grabación magnetofónica de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 22 de octubre de 2020, de manera completa.

Por Secretaría, ofíciense y tramítense.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 20 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022 (Auto III)
Divisorio n° 2018-1077

Requíerese por el medio más expedito a Brayan Camilo Hernández Escobar, en su calidad de autorizado por el secuestre Calderon Wiesner y Clavijo SAS, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-40433323, para que de manera inmediata, sin exceder el término de diez días, proceda a informar sobre la conservación y administración del bien legalmente secuestrado en audiencia del 22 de octubre de 2020 llevada a cabo por el Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Igualmente, y si sobre el mismo ha celebrado contratos de arrendamientos y percibe tales conceptos, rinda un informe detallado, y en todo caso, proceda conforme al artículo 51 del CGP.

Comuníquesele mediante telegrama o por el medio más expedito, a la dirección de notificación aportada en el acta de la diligencia de secuestro (arch.8), dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 20 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022 (Auto II)
Garantía mobiliaria n° 2022 – 0899

Se reconoce personería para actuar a Eduardo García Chacón, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 20 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de octubre de 2022
Garantía mobiliaria n° 2022-0913

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Allegue el certificado de tradición y libertad del rodante de placas GPO348, con una expedición no superior a un mes.
2. Adjunte el formulario de inscripción inicial debidamente diligenciado.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 20 de
octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022 (Auto II)
Garantía mobiliaria n° 2022 - 0929

Se reconoce personería para actuar a Katherin López Sánchez, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 20 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022 (Auto II)
Garantía mobiliaria n° 2022 – 0971

Se reconoce personería para actuar a Marleni Andrea Joya Rincón, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 20 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 1001

Se reconoce personería para actuar a Juliana Andrea Betancurt Giraldo, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 20 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Impugnación actas n° 2022-1010

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 8° del artículo 20 del CGP prevé que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia *“de la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado”*.

2.- Respecto de la competencia en los procesos de impugnación de actas, en un caso similar, la Corte Suprema de Justicia precisó que se debe tener en cuenta la regla contenida en la norma en cita, y consideró que el juez civil del circuito es quien debe asumir su conocimiento, así:

“(…) basta señalar que el numeral 8° del artículo 20 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles del circuito conoce en primera instancia «[d]e la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales», norma que no excluye los actos de las asambleas generales de los edificios o conjuntos que se someten al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública, que una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, da origen a una persona jurídica (art. 4° Ley 1675 de 2001).

Expresamente, el artículo 33 de la ley en cita establece que «[l]a persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro».” (CSJ STC11110/19, reiterada en STC10880/2021).

3.- Entonces es el mismo legislador quien le asignó la competencia al juez civil del circuito para conocer de ese tipo de trámites, y le atribuyó al juez civil municipal la facultad para tramitar en única instancia los demás conflictos que *“se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal”*¹.

4.- En este caso, se pretende dejar sin validez la decisión de sanción pecuniaria y de suspensión del derecho de uso y goce de parqueadero, contenida en el Acta n° 20 de 19 de abril de 2022, emitida por el Consejo de Administración de la Urbanización Asociación Residencial Las Palmas. Por lo que, se ataca una decisión de un órgano directivo de la propiedad horizontal.

¹ Art. 17 núm. 4° CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5.- En consecuencia, los competentes para conocer son los jueces civiles del circuito de Bogotá. Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto de dicha ciudad.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 20 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 19 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo N° 2022-1020

Se reconoce personería para actuar al demandante José Miguel Santamaría Ovalle quien ostenta la calidad de abogado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 20 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 1035

Se reconoce personería para actuar a Martha Aurora Galindo Caro, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 20 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Impugnación actas n° 2022 – 1037

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 8° del artículo 20 del CGP prevé que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia *“de la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado”*.

2.- Respecto de la competencia en los procesos de impugnación de actas, en un caso similar, la Corte Suprema de Justicia precisó que se debe tener en cuenta la regla contenida en la norma en cita, y consideró que el juez civil del circuito es quien debe asumir su conocimiento, así:

“(…) basta señalar que el numeral 8° del artículo 20 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles del circuito conoce en primera instancia «[d]e la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales», norma que no excluye los actos de las asambleas generales de los edificios o conjuntos que se someten al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública, que una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, da origen a una persona jurídica (art. 4° Ley 1675 de 2001).

Expresamente, el artículo 33 de la ley en cita establece que «[l]a persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro».” (CSJ STC11110/19, reiterada en STC10880/2021).

3.- Entonces es el mismo legislador quien le asignó la competencia al juez civil del circuito para conocer de ese tipo de trámites, y le atribuyó al juez civil municipal la facultad para tramitar en única instancia los demás conflictos que *“se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal”*¹.

4.- En este caso, se pretende dejar sin validez las actas de asamblea de copropietarios de 23 y 27 de julio de 2022, mediante las cuales se revocó al Consejo de Administración y al Fiscal de la Asociación Residencial Las Palmas. Por lo que, se ataca una decisión de un órgano directivo de la propiedad horizontal.

¹ Art. 17 núm. 4° CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5.- En consecuencia, los competentes para conocer son los jueces civiles del circuito de Bogotá. Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto de esta ciudad.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 20 de
octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2022 - 1041

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogada que dice ostentar Julián Zarate Gómez¹.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica de la apoderada en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Allegue el certificado de existencia y representación de Banco de Occidente SA, con una expedición no superior a un mes.
4. Dé cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, respecto del correo de la demandada.
5. Indíquense los extremos temporales en que se liquidan los intereses de plazo o remuneratorios.
6. Aclare sobre qué suma pretende el pago de intereses moratorios con anterioridad al diligenciamiento del pagaré y señale desde qué fecha pretende su cobro.
7. Intégrense todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 20 de septiembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2022 - 1047

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40.000.000.

3.- La solicitud del demandante de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo resulta improcedente comoquiera que no se encuentran pactados ni plasmados en el título base de ejecución.

4.- En consecuencia, se persigue únicamente el cobro de un capital de \$25'000.000, más intereses de mora liquidados desde la presentación de la demanda (21 sep. 2022), por lo que las pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes y el litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 20
de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Ejecutivo con garantía real n° 2022 - 1051

Comoquiera que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, pues se pretende el pago del título ejecutivo producido por la confesión del demandado en interrogatorio de parte, pero no se adjuntó dicho cartular, el despacho, **resuelve**:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. Sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 20 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 19 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo N° 2022-1052

Téngase en cuenta que Carolina Coronado Aldana actúa como endosataria en procuración de la demandante Aecsa SA.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 20 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2022 - 1055

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40.000.000.

3.- Se persigue únicamente el cobro de un capital de \$4'618.770, más intereses de mora liquidados desde la presentación de la demanda (23 ago. 2022), por lo que las pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes y el litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 20
de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 19 de octubre de 2022
Reivindicatorio N° 2022-1060

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- Por regla general el numeral 1° del artículo del 28 del CGP, prevé que en los procesos contenciosos *“salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado (...)”*

2.- A su vez, el numeral 7° del artículo del 28 del CGP señala que en los procesos donde se ejerciten derechos reales *“será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”*.

3.- Así las cosas, como en este proceso se pretende se declare que a la demandante le pertenece el dominio pleno y absoluto sobre el bien ubicado en la carrera 18G n° 15 -70 apartamento 102 La Armonía Conjunto Residencial PH., y consecuentemente, se le restituya, el competente sería el juez donde se encuentra el inmueble, es decir en Soacha - Cundinamarca.

4.- Además, la demandada tiene su domicilio en Soacha - Cundinamarca, en atención a la regla del numeral primero del artículo en cita, igualmente serían competentes los jueces de esa ciudad.

5.- En consecuencia, bajo ningún factor de atribución de competencia territorial este juzgado resulta habilitado para conocer de la anterior demanda.

6.- Por lo que, en aplicación de las reglas mencionadas, atendiendo al lugar donde se encuentra el inmueble objeto de reivindicación y al domicilio de la demandada, los competentes para conocer de este litigio son los jueces civiles municipales o promiscuos municipales de Soacha - Cundinamarca. Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto de dicha ciudad.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 20 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2022-1062

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40.000.000.

3.- Se pretende en este asunto el cobro de \$4'414.597 de capital más los intereses de mora sobre las cuotas ordinarias de administración, es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 20 de
octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 1063

Se reconoce personería para actuar a Piedad Constanza Velasco Cortes, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 20 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2022 - 1065

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogada que dice ostentar Fanny Jeanett Gómez¹.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica de la apoderada en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Allegue el certificado de existencia y representación de Scotiabank Colpatria SA, con una expedición no superior a un mes.
4. Dé cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, respecto del correo de la demandada.
5. Aporte el escrito de la demanda, donde deberá integrar todas las anteriores correcciones.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 20 de septiembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2022 - 1069

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Dé cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, respecto de los correos de los demandados Juan de Jesús Lozano Corba y Luz Nayibe Rosas de Lozano.
2. Indíquense los extremos temporales en que se liquidan los intereses de plazo o remuneratorios.
3. Intégrense todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 20 de septiembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2022-1070

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40.000.000.

3.- Se pretende en este asunto el cobro de \$ 30'169.324, correspondientes a capital (\$23'000.000) más los intereses de mora (7'169.324), es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

YMP/L

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 20 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022 (Auto II)
Garantía mobiliaria n° 2022 - 1071

Se reconoce personería para actuar a Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 20 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2022 - 1075

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Janier Milena Velandia Pineda¹.
2. Presente la suma total de las cuotas del capital cobrados.
3. Aclare la pretensión 13°, en el sentido solicitar el cobro de intereses de mora sobre cada una de las anteriores cuotas desde que cada una se hizo exigible.
4. Como consecuencia de lo dispuesto en la pretensión 14°, indique el cobro del capital acelerado y la fecha a partir de la cual se hace exigible.
5. Aclare la pretensión 15 °, indicando el tipo de intereses solicitados.
6. Aclare el trámite procesal que pretende, por cuanto el proceso en mención no es de única instancia.
7. Conforme a lo indicado en el punto anterior, plasme el valor de la cuantía del proceso (num. 9° del art. 82 del CGP).
8. Intégrense todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 20 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2022 - 1077

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40.000.000.

3.- Se persigue únicamente el cobro de un capital de \$8'113.744, más intereses de mora liquidados desde la exigibilidad de la obligación (2 jun. 2022), por lo que las pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes y el litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 20
de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2022 - 1079

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40.000.000.

3.- Se persigue únicamente el cobro de un capital de \$8'788.295, más intereses de mora liquidados desde la exigibilidad de la obligación (2 jun. 2022), por lo que las pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes y el litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 20
de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2022 - 1083

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40.000.000.

3.- Se persigue únicamente el cobro de un capital de \$9'260.732, más intereses de mora liquidados desde la exigibilidad de la obligación (2 jun. 2022), por lo que las pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes y el litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 20
de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2022 - 1087

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40.000.000.

3.- Se persigue únicamente el cobro de un capital de \$6'966.930, más \$1'048.295 por intereses de plazo, \$494.423 por intereses mora liquidados desde la suscripción del pagaré hasta su vencimiento, más los intereses de mora liquidados la exigibilidad de la obligación (27 mar. 2022), por lo que las pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes y el litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 20
de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria